

\*\*\*\*\* en su carácter de endosataria  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a dieciocho días del mes de enero del  
año dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA DEFINITIVA:**

Mediante la cual se resuelven nuevamente los autos de la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** sobre **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , radicado en la **Tercera Secretaría**, de este Juzgado, bajo el número de expediente **61/2020**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil **472/2021** promovido por \*\*\*\*\* , del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos, y:

**RESULTANDOS:**

**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, el *cinco de diciembre de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , promovió en la **vía ejecutiva mercantil** contra \*\*\*\*\* . Maniando los hechos en los que sustentó la acción, citó el derecho que estimó aplicable al caso y exhibió el documento base de la acción.

**2. ADMISIÓN, AUTO EXEQUENDO y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.** El *dieciséis de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma intentada, se ordenó requerir a la parte demandada el pago de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal y demás accesorios, apercibida que en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo, asimismo se ordenó su emplazamiento a efecto de que dentro del plazo improrrogable de ocho días compareciera ante este órgano Jurisdiccional a hacer pago llano del adeudo reclamado u oponerse a la ejecución del embargo si tuviere excepciones para ello.

**3. REQUERIMIENTO DE PAGO, DILIGENCIA DE EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.** En diligencia de *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, se procedió a entender la diligencia de requerimiento de pago en términos del auto de ejecución pronunciado, enseguida se le corrió traslado y se emplazó a \*\*\*\*\* , con las copias simples de la demanda y de los documentos base de la acción para que dentro del improrrogable plazo de ocho días, compareciera a este Juzgado a hacer pago llano del adeudo, o bien contestar la demanda entablada si tuviere excepciones para ello.

**4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante escrito fechado el *catorce de febrero de dos mil veinte*, \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra, donde de manera sustancial manifestó, que las pretensiones son improcedentes, oponiendo como defensas y excepciones las que consideró pertinentes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5.- ETAPA PROBATORIA.-** En auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes.

**6.- DESAHOGO DE MEDIOS PROBATORIOS APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.-** En diligencias de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas confesionales ofrecidas por las partes, por lo que, el dos de agosto de dos mil veintiuno, al no existir prueba pendiente para desahogar, se procedió con la etapa de alegatos, consecuentemente, se ordenó turnar a resolver en definitiva el presente asunto.

**7.- SENTENCIA DEFINITIVA.-** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva, en los siguientes términos:

..." **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora **\*\*\*\*\*** o a quien sus derechos representen la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, esto es, de conformidad con los numerales 1408 y 1410 del Código de Comercio, procédase a requerir de pago a la parte demandada y en su caso, procédase a embargar bienes suficientes que garanticen el adeudo, poniéndose en depósito de la persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día de su vencimiento**, esto es, el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de costas, mismas que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Por cuanto al reclamo de gastos, se absuelve a **\*\*\*\*\*** del pago de dicha pretensión..."

**8.- EJECUTORIA DE AMPARO.-** Mediante sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el amparo directo civil **472/2021**, del Índice del Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito con residencia en el Estado de Morelos, se concedió la protección de la justicia federal a **\*\*\*\*\***, para el siguiente efecto:

\*\*\*\*\* en su carácter de endosataria  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

..." Y en su lugar emita otra en la que, deje intocado lo que no fue materia de concesión, y con libertad de jurisdicción, exponga los motivos suficientes por los cuales, considera o no procedente dicha condena de costas contra el ahora quejoso..."

Lo cual, en este acto, se cumplimenta al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política Federal.

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil es de observancia Federal, en virtud de que ésta se aplica en los actos de comercio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio, toda vez que de lo actuado dentro del presente procedimiento se desprende que en esta controversia sólo se afectan los intereses de particulares, la parte actora está en posibilidades de elegir para su conocimiento a los jueces del orden común.

En este orden, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del numeral 1104 del Código de Comercio, que refiere:

..."Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente: I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago; **II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.** III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor..."

De lo cual se desprende que será competente el Juzgado del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

En el asunto que nos ocupa, del documento ejecutivo base de acción se desprende \*\*\*\*\* señaló como domicilio para cumplir la obligación contraída: \*\*\*\*\* , lugar en el cual ejerce jurisdicción esta autoridad, en consecuencia, esta potestad resulta competente para conocer del presente asunto.

A mayor abundamiento, el Código de Comercio en los artículos 1090, 1092, 1093 y 1094 establecen que se entienden sometidos tácitamente a la competencia de un Juzgado, el actor por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda y el demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante.

En el caso, \*\*\*\*\* en su carácter de endosataria en procuración de \*\*\*\*\* , entabló la demanda en el Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, por su parte \*\*\*\*\* , una vez

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emplazado a juicio, contestó la demanda entablada en su contra, sin impugnar la competencia de este Juzgado, por lo tanto, ambas partes se **sometieron tácitamente a la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional y por ende, se reitera la competencia de este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 192155 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Marzo de 2000 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. XXVIII/2000 Página: 87*

**COMPETENCIA POR SUMISIÓN TÁCITA. LOS ARTÍCULOS 1092 Y 1094 FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.**

*Los artículos 1092 y 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, no transgreden las garantías de audiencia y de justicia previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales. El citado cuerpo normativo prevé que cuando la parte interesada considere que no es competente para conocer del juicio el Juez que la emplazó, aquélla podrá promover la cuestión de dicha competencia por inhibitoria o por declinatoria, como lo establece el artículo 1114 del código mencionado. Por su parte, los artículos 1115, 1116 y 1117, preceptúan el procedimiento que se debe seguir para hacer valer las cuestiones de competencia. De los anteriores preceptos se colige que la parte interesada puede promover la cuestión competencial, sin que exista sumisión por el hecho de contestar la demanda, en tanto que el propio artículo 1094 del referido Código de Comercio en su fracción IV, ordena que el que habiendo promovido una competencia desista de ella, debe entenderse que se sometió tácitamente. Los artículos controvertidos no violan la garantía de audiencia, porque no se está privando de derecho alguno a los interesados, ya que tienen la oportunidad de defensa al poder promover mediante el procedimiento establecido en la ley la cuestión de incompetencia y que pueda conocer el Juez al que consideran competente, y por otro lado, aunque la resolución pudiera ser adversa a alguna de las partes, no se resuelve de manera arbitraria, por lo que no lo priva de la garantía de audiencia mencionada. Tampoco se transgrede la garantía de administración de justicia, en tanto que a las partes no se les priva de derecho alguno cuando se les somete a la jurisdicción de un tribunal que consideran incompetente, ya que éste no se establece de manera arbitraria, toda vez que se*

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



## PODER JUDICIAL

*encuentra regulado por un determinado ordenamiento jurídico, el cual al resolver, debe aplicar las leyes que rigen el procedimiento, dentro de los plazos y términos que las mismas le fijan.*

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.**- Se procede al análisis de la vía en la cual, la accionante intentan la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se*

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, en correlación con los arábigos **150, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En el caso, el título de crédito denominado pagaré, trae aparejada ejecución, por lo tanto, el presente asunto, al encontrarse fundada la acción en un título de crédito, es indubitable que la acción cambiaría directa que en vía ejecutiva mercantil es la procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Sexta Época Registro: 395371 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1965 Parte IV Materia(s): Civil Tesis: 379 Página: 1163*

#### **VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.**

*Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el Distrito y Territorios Federales y ejecutivos mercantiles en toda la República, aun cuando no se haya contestado la demanda ni se hayan opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva.*

**III.-LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **1056, 1057 y 1061** fracción **II del Código de Comercio**, análisis que es obligación de esta

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019  
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, la parte actora con el objeto de acreditar la legitimación procesal activa exhibió la documental privada consistente en un pagaré suscrito por \*\*\*\*\* , el cinco de junio de dos mil diecinueve, mismo que se encuentra endosado en procuración a favor de \*\*\*\*\* , endoso que cumple los requisitos del numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documental privada a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el precepto 1296 del Código de Comercio, acreditándose con esta la legitimación de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, debe concluirse que \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , se encuentra legitimada para poner en acción a este Órgano Jurisdiccional, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 198451 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo V, Junio de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.  
20/97 Página: 213

#### **ENDOSO EN PROCURACIÓN. LEGITIMACIÓN DEL ENDOSATARIO CUANDO SE CONSIGNE COMO FECHA DEL ENDOSO UNA ANTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso, teniendo el endosatario, además, todos los derechos de un mandatario, mandato que incluso no termina con la muerte o incapacidad del endosante. Por su parte, el artículo 29 del ordenamiento en consulta establece como requisitos del endoso, el que éste conste en el título o en hoja adherida al mismo, así como el nombre del endosatario, la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, la clase del endoso, el lugar y la fecha. De los aludidos requisitos establecidos para el endoso por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la inseparabilidad y la firma del endosante son esenciales, los demás, o no son estrictamente necesarios, o los presume la ley. En este orden de ideas, si el endoso en procuración equivale a un mandato, es suficiente que exista el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario para que se estime legal, y por lo mismo, si este último no lo rehusa, porque es quien ejercita la acción cambiaria, debe concluirse que no puede dar lugar a la falta de legitimación del endosatario en procuración la circunstancia de que, en ese tipo de endoso, aparezca como fecha una anterior a la de suscripción del título de crédito, porque es indudable que se trata de un simple error que no acarrea ninguna consecuencia para la legitimación del procurador del endosante.

Asimismo, de dicha documental se deduce también la legitimación pasiva en el proceso de la parte demandada **\*\*\*\*\***, al presuntamente haber suscrito el documento ejecutivo de análisis.

Sin que pasen por alto, las objeciones efectuadas por **\*\*\*\*\***, contra la documental base, sin embargo, esta autoridad en el presente apartado, únicamente está analizando la legitimación procesal, por lo que, las objeciones e impugnaciones efectuadas a la documental citada, serán materia de valoración del fondo del juicio.

**IV.- DEFENSAS y EXCEPCIONES.-** En atención a la sistemática establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio en vigor, se procederá a analizar las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada **\*\*\*\*\***, las cuales se sustentan en los hechos que se desprenden del escrito de contestación de demanda, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio que dispone:

Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia:  
Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis:  
2a./J. 58/2010 Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA  
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En este orden, **\*\*\*\*\***, opuso las siguientes defensas y excepciones:

**1.- FALSEDAZ DEL TITULO**, señalando que;

..."según el artículo 1403 fracción 1 del Código de Comercio, tomando en consideración que dicho título es totalmente falso y por lo cual el suscrito jamás lo suscribí, en razón de no tener alguna deuda con \*\*\*\*\* ..."

**2. LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE QUE EL SUSCRITO NO FIRME EL TITULO DE CRÉDITO**, señalando que;

..."según el artículo 8 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues como ya se ha explicado la firma que aparece en dicho título no es mía al nunca haberla plasmado en el mismo de mi puño y letra..."

**3.- LA EXCEPCIÓN DOLI MALI**, en el sentido de que;

..."5. LA EXCEPCIÓN DOLI MALI. se opone la misma en virtud de que con una conducta dolosa y tergiversada, el accionante pretende que se dicte en donde se me condene al pago de un título de

crédito que él sabe de ante mano que es falso e impropio..."

De igual manera, la parte demandada objetó e impugnó el documento base de acción argumentando que;

..."En este acto vengo a objetar e impugnar las pruebas documentales ofrecidas por la endosataria en procuración, marcadas en su capítulo de pruebas con los números II y III en principio porque la documental consistente en el pagare se tilda de falsa y/o apofrica por lo tanto esta no deberá concedérsele el valor probatorio que se pretende aun y cuando sea una prueba prostituida basándose en la excepción mismas de la falsedad y que será plenamente demostrada con la prueba pericial idónea en materia de caligrafía y grafoscopia..."

Defensas, excepciones, objeciones e impugnaciones que ante la íntima relación que existe entre las mismas, se estudiarán en su conjunto, ya que esto no depara perjuicio a la parte demandada.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas;

Época: Octava Época Registro: 208146 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.1o.161 K Página: 199

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

Para la valoración de las defensas de estudio, se requiere un análisis en de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, los cuales son;

- 1. Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*1.
- 2. Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*2.

<sup>1</sup> Medio probatorio desahogado en audiencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Medio probatorio no admitido en auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte.

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia a cargo del perito \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

Ahora bien, cuanto a la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , de conformidad con el numeral 1287 del Código de Comercio, se le **resta valor y eficacia** probatoria, toda vez que la parte actora no manifestó nada que le perjudique, contrario a ello, señala que el demandado suscribió el pagaré base de la acción de su puño y letra.

Luego entonces, la probanza de análisis **no tiene el alcance demostrar las excepciones de análisis**, ya que, con la parte actora **omitió señalar algo que le perjudique**.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita;

*Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033*

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**

*No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.*

Concerniente a la **pericial en materia de caligrafía y grafoscopia** a cargo del perito \*\*\*\*\* , dicha probanza fue declarada desierta en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Luego entonces, la probanza de análisis **no tiene el alcance demostrar las excepciones de análisis**.

No pasan por alto, las argumentaciones que refirió la parte demandada en vía de alegatos, en el sentido de que la deserción de dicha probanza a su criterio fue indebida, sin embargo, cabe recordar que entre los principios sobre los que se rige el juicio ejecutivo mercantil, se encuentra el de **estricto derecho**, establecido en el artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición del

<sup>3</sup> Medio probatorio declarado desierto en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

numeral 1054, que consiste en que los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno lo que a su derecho corresponda.

Por lo que, **tratándose de actuaciones que las partes estimen injustificadas, se impone a las partes la obligación de interponer los recursos correspondientes, sin que le sea permitido a esta autoridad efectuar un análisis oficioso ni suplir la deficiencia de la queja.**

Luego entonces, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar un estudio oficioso de las presentes actuaciones, al **ser el asunto de estricto derecho y en el cual, tiene una mayor aplicación el principio dispositivo**, para tal efecto era necesario que la parte demandada, promoviera los medios de impugnación que se encuentran a su alcance para revocar y/o nulificar las determinaciones de esta autoridad, situación que omitió efectuar.

Por lo tanto, las argumentaciones vertidas en el sentido de que la deserción de la **pericial en materia de caligrafía y grafoscopia** a cargo del perito **\*\*\*\*\***, resultan **inoperantes**, ya que las mismas debieron ser ventiladas a través del recurso correspondiente y no en vía de alegatos.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Novena Época Registro: 174859 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/50 Página: 1045*

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL.**

*En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.*

*Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683*

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO**

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE  
PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar

*alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.*

Siendo imposible para esta autoridad ordenar la reposición del procedimiento para desahogar dicha probanza, ya que, la carga probatoria incumbe a las partes y no a esta autoridad como lo refiere el diverso 1194 del Código de Comercio, por ende, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas aportadas, solicitando a la autoridad los elementos necesarios para el desahogo de dichas probanzas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen, como se encuentra previsto en el numeral 215 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición del numeral 1054.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 177193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.137 C Página: 1537*

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS.**

*De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.*

Respecto la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, así como **instrumental de actuaciones**, se les resta valor probatorio con



\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento en el artículo 1296 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que, no existen medios probatorios que acrediten **las excepciones de análisis.**

Por cuanto a la prueba **pericial en materia de caligrafía y grafoscopia** a cargo del perito **\*\*\*\*\***, ofrecida por la parte actora, quien aceptó y protestó el cargo el *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, emitiendo el dictamen el *veinte de octubre de dos mil veinte*, tomando en consideración que dicha probanza fue ofrecida para demostrar la veracidad del pagaré base de la acción, se procederá a su valoración.

Probanza a la cual, se le concede valor probatorio en términos del numeral 1306 del Código de Comercio, para acreditar que la firma estampada en el pagaré base de la acción, proviene del mismo origen grafico de la parte demandada.

En este orden, una vez valoradas las probanzas ofrecidas por la parte demandada, **no lograron acreditar la falsedad del título de crédito base de la acción.**

Ahora bien, **no basta decir que se impugna un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la impugnación**, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, debe atenderse a los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en el artículo 1194 del Código de Comercio, **en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones, por ende, el que afirma está obligado a probar.**

Por tanto, si la objeción de un documento privado se funda en la circunstancia de que el documento impugnado **fue sometido a falsificación, corresponde al impugnante la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa.

Lo anterior tiene base en la **carga probatoria** que deben asumir las partes en el juicio, entendida a esta como "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien le corresponde demostrar.

Como se ha expuesto la carga probatoria que debe asumir las partes en juicio debe estar contemplada en la ley, siendo el caso que en el numeral **215** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición del numeral 1054, se desprende la obligación de las partes de asumir las cargas que le correspondan, por su parte esta autoridad se encuentra



impedida de privar o librar de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio.

En tales consideraciones, **las objeciones, defensas y excepciones de análisis no se encuentran soportadas con medio probatorio alguno, ya que, la parte demandada omitió cumplir con su carga procesal impuesta en el artículo 1194 del Código de Comercio.**

Consecuentemente se declaran **improcedentes** las objeciones, defensas y excepciones de análisis, ya que no existe probanza alguna que acredite las causas de impugnación alegadas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas que exponen:

*Época: Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266*

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos*

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

*Época: Décima Época Registro: 2000608 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.) Página: 628*

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo*

esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

Época: Novena Época Registro: 166439 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: XV.4o.12 C Página: 3128

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**

En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que la propia legislación les otorga. Ahora bien, no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, debido a que en la legislación adjetiva en cuestión no se establece regla específica alguna sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada; de ahí que deba atenderse a los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en el artículo 277 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por el contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Época: Novena Época Registro: 177305 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005  
Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.495 C Página: 1454

**DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si bien es cierto que el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles vigente hasta antes del dieciséis de julio de dos mil dos, establecía expresamente que cuando la parte en contra de quien haya sido presentado un documento suscrito lo objetaba en cuanto a su autoría, la carga de la prueba de su verdad o autenticidad correspondía al oferente del instrumento privado objetado; no menos cierto es que las disposiciones propias de la anterior legislación adjetiva civil quedaron abrogadas al entrar en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por la sencilla razón de que el último fija normas propias, ahora incompatibles con la codificación abrogada en materia de valoración de pruebas, pues en su artículo 1.359 prescribe que, salvo las documentales públicas, las cuales siempre harán prueba plena, el Juez goza de libertad para valorar o justipreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a condición de que explique detalladamente los fundamentos de su valoración y decisión, lo cual evidencia que la voluntad del legislador ordinario fue apartarse o separarse del sistema tradicional de apreciación de las pruebas regulado por el código instrumental civil abrogado; de ahí que resulte improcedente la extensión de las normas contempladas por la legislación abrogada a los casos actuales, por cuanto que la ratio legis de la legislación adjetiva vigente es diversa a la anterior. Consiguientemente, y en atención a las reglas de la lógica y de la experiencia, es de concluir que cuando una de las partes en juicio viene a ser el suscriptor de un documento presentado por vía de prueba por su contraria, y a quien ello afecta objeta la autenticidad de dicha suscripción bajo el argumento de que la firma que calza dicho documento no proviene de su puño y letra, entonces es a esa objetante a quien corresponde la carga de la prueba de su afirmación; es decir, de los hechos en que hace consistir la falsedad de la firma, que no es otra cosa que la manifestación relativa a que tal firma fue puesta por una persona distinta al propio objetante, sin que en modo alguno se considere que dicha determinación le obligare a probar un hecho negativo, pues la multicitada impugnación descansa precisamente en la afirmación de un hecho positivo, como lo es el relativo a que la firma

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue estampada por una persona diversa a la que aparece como suscriptora del documento.

Época: Novena Época Registro: 187238 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.3o.8 L Página: 1254

**DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.**

*Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

**4.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Concerniente a la defensa denominada;

*..."3. OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en razón que la clara tergiversación de los hechos he historia, con el objetivo de confundir a su señoría y lo cual es tendiente a que se les conceda una sentencia favorable..."*

Defensa que se califica de **infundada e inoperante**, por lo siguiente;

Deviene de **infundada**, en virtud que la defensa de estudio, debe entenderse en el sentido de que la demanda esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde la misma, situación que en la especie no acontece, toda vez que del contenido del escrito inicial de demanda se desprenden las prestaciones reclamadas, así como los hechos aducidos en que la parte actora funda sus pretensiones, tan es así, que la parte demandada contesto de acuerdo a los hechos planteados por el accionante, razón por la que se declara **improcedente** la excepción que nos ocupa.

De igual forma, es **inoperante** derivado que en términos del numeral 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende cuáles son las excepciones que pueden oponerse contra un documento ejecutivo.

En el caso, la excepción de análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, la defensa de análisis además de improcedente, es inoperante.

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5.- NON MUTANTI LIBELI,-** Concerniente a la excepción denominada;

..."4.- LA EXCEPCIÓN DE NON MUTANTI LIBELI, la cual tiene la finalidad de que la parte contraria, es decir la parte actora no pueda modificar, ampliar o alterar los hechos planteados en su demanda, ni exhiba documento alguno tendiente a modificar, ampliar, perfeccionar su escrito inicial de demanda..."

Defensa que se califica de **infundada e inoperante**, por lo siguiente;

Deviene de **infundada**, en virtud que la parte actora exhibió con la demanda el pagaré base de la acción, además que la litis no fue alterada, razón por la que se declara **improcedente** la excepción que nos ocupa.

De igual forma, es **inoperante** derivado que en términos del numeral 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende cuáles son las excepciones que pueden oponerse contra un documento ejecutivo.

En el caso, la excepción de análisis no se encuentra estipulada en la normatividad aludida, por ende, la defensa de análisis además de improcedente, es inoperante.

**6.- DEFENSAS REFERIDAS EN VÍA DE ALEGATOS.-** La parte demandada efectuó diversas defensas y excepciones en vía de alegatos, sin embargo, las mismas son **inatendibles**, ya que todas las defensas y excepciones deben ser planteadas en la contestación de demanda, como lo refiere el numeral 1127 del Código de Comercio, por ende, la parte demanda al introducir cuestiones novedosas en vía de alegatos, las mismas no pueden ser analizadas por no formar parte de la litis, luego entonces dichas alegaciones **se califican de inatendibles**.

Lo anterior, ya que los alegatos **no forman parte de la litis**, al ser argumentaciones finales de las partes, respecto la forma que a su criterio debe ser emitida la sentencia, sin embargo, la controversia debe regirse, analizarse y resolverse con lo referido por las partes en el escrito de demanda, contestación y vistas anexas, toda vez que la sentencia que se emite debe ser congruente con la demanda, contestación y pretensiones deducidas, respetando lo que fue objeto de debate, de conformidad con los numerales 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, considerar lo contrario, generaría un desequilibrio procesal entre las partes, **al resolver esta autoridad sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia planteada.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 195871 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):  
Civil Tesis: XVII.2o. J/10 Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998,  
página 281 Tipo: Jurisprudencia

### **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**

De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.

Registro digital: 176248 Instancia: Primera Sala  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 161/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 432 Tipo: Jurisprudencia

### **LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es



\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Registro digital: 187024 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.T. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 895 Tipo: Jurisprudencia

#### **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.**

Si la Junta responsable omite abrir el periodo de alegatos, tal conducta no causa perjuicio alguno a las partes, pues aquéllos son únicamente apreciaciones personales de los litigantes, sin que formen parte de la litis y, por ende, no trascienden al resultando del laudo.

**V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** No existiendo cuestión previa que analizar, se procede al estudio de la acción principal promovida por \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , quien ofreció los siguientes medios probatorios;

1. **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.
2. **Documentales privadas** consistentes en;
  - a. Título de crédito denominado pagare de cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrito por \*\*\*\*\* como deudor y \*\*\*\*\* como acreedor, por la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**.
  - b. Contrato de sociedad mercantil de primero de mayo de dos mil dieciocho, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
3. **Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia** a cargo del perito \*\*\*\*\*.
4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
5. Instrumental de actuaciones.

En este orden, consta en actuaciones que fue debidamente emplazado a juicio la parte demandada \*\*\*\*\* , acto en el cual se le corrió traslado con la demanda y el documento base de la acción.

Ahora bien, para acreditar su pretensión, la parte actora ofreció como prueba, la documental consistente en;

<sup>4</sup> Medio probatorio desahogado en audiencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno.

- Título de crédito denominado pagare de *cinco de junio de dos mil diecinueve*, suscrito por \*\*\*\*\* como deudor y \*\*\*\*\* como acreedor, por la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**.

Probanza a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, con relación en el numeral 1241 del propio Código en citado; ello con base en lo dispuesto por el dispositivo **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior, ya que si bien, dicha documental fue objetada e impugnada por la parte demandada, no se demostraron dichas circunstancias, como fue analizado al momento de valorar las defensas y excepciones planteadas.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 1306 del Código de Comercio, probanzas que se integran por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, de las cuales se advierte que las partes sabían el contenido y alcance del acto jurídico comercial celebrado en el documento base de la acción y las consecuencias legales por el incumplimiento en el pago del mismo; surtiendo efectos legales bastantes y suficientes para otorgarles valor probatorio a las examinadas pruebas, máxime que no se encuentran contradichas y, por el contrario, benefician a la parte actora para la acreditación de la acción que se analiza.

Por cuanto a la siguiente documental;

- Contrato de sociedad mercantil de *primero de mayo de dos mil dieciocho*, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De conformidad con el numeral 1306 del Código de Comercio, se le resta valor y eficacia probatoria, toda vez que dicha documental **no guarda relación con la litis planteada**, ya que, el presente asunto es un juicio ejecutivo mercantil ventilado en la acción cambiaria directa, por ende, **es intrascendente demostrar la causa del origen de la relación contractual**, en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a la emisión del pagaré, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. de dicha ley, de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó.

Luego entonces, se omite la valoración de las objeciones e impugnaciones planteadas por la parte demandada contra la documental de análisis, toda vez, que esta autoridad les ha restado valor probatorio a la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas que expone;

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

Registro digital: 201857 Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s):  
Civil Tesis: V.1o.11 C Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996,  
página 365 Tipo: Aislada

**ACCION CAUSAL. EN LA VIA ORDINARIA, ES  
NECESARIO SE SEÑALE LA RELACION JURIDICA QUE  
DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCION DEL TITULO.**

Quando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección del documento se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.

Ahora bien, cuanto a la **confesional** a cargo de **\*\*\*\*\***, de conformidad con el numeral 1287 del Código de Comercio, se le **resta valor y eficacia** probatoria, toda vez que la parte demandada no manifestó nada que le perjudique.

Lo anterior, ya que es de explorado derecho, que la prueba confesional sólo tendrá eficacia probatoria en lo que le perjudique al absolvente, no en lo que le beneficie, como lo sustenta el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, de rubro **CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.**

En este orden, la demanda se ejercita en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, precisamente contra **\*\*\*\*\***, quien suscribió el pagaré que sirve de base a la presente acción, aunado a que la parte demandada no realizó el pago, ni demostró encontrarse al corriente en el adeudo reclamado, conjuntamente de que, de las constancias que existen en autos, no existe alguna prueba que acredite el pago de la cantidad que se le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reclama, situación que le correspondía acreditar a la parte demandada y no lo hizo.

En ese contexto, atendiendo a que el documento ejecutivo denominado pagaré se encuentra suscrito por **\*\*\*\*\***, documento en el que, el ahora demandado se obligó a cumplir con el pago en el consignado, supuesto que debe hacerse contra la entrega del documento, como lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ende, al encontrarse el pagaré en poder de la parte actora, con tal hecho se estima justificado el derecho de la parte actora y el incumplimiento de la parte demandada; máxime que la acción ejercitada por la parte actora se encuentra preconstituida desde el momento de la firma del documento base de la presente acción independientemente de la causa que le haya dado origen, por lo que es de estimarse que, tal acción, se encuentra acreditada.

Reiterando que la parte demandada **\*\*\*\*\***, no acreditó ninguna de las defensas y excepciones planteadas en juicio, situación que le incuba en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, ya que los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva al ser pruebas preconstituidas.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época Registro: 2004346 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXXXVIII/2013 (10a.) Página: 747*

**TÍTULOS DE CRÉDITO. SU CARÁCTER PRIVILEGIADO DE PRUEBA PRECONSTITUIDA NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.**

*Los títulos de crédito, a diferencia de otros documentos de carácter privado, tienen aparejada ejecución en una vía que resulta privilegiada como lo es la ejecutiva, sin que ello implique una transgresión al derecho humano a la igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la diferencia entre otorgar el carácter de prueba preconstituida a un título de crédito y no hacerlo con otro documento de carácter privado, tiene una razón de ser objetiva y razonable, esto es, facilitar el crédito, lo cual debe privilegiarse, pues es inconcebible un sistema económico sin el crédito suficiente para dar movimiento al capital en que está sostenido; así, el hecho de que ese crédito provenga de instituciones crediticias o de particulares, a través de los títulos de crédito, otorga confianza al acreedor de que el crédito le será devuelto, pues dichos títulos son excelentes medios de obtención, instrumentación, garantía y pago de un préstamo, en tanto que su sola existencia es*

\*\*\*\*\* en su carácter de endosataria  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular, la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento; sin que dicha circunstancia implique que la posibilidad de defensa del demandado sea nula, pues se parte de la lógica de que si el título de crédito ya se pagó, éste ya no debe existir por haberse destruido, debe dejar de surtir efectos por contener la leyenda de que está pagado o encontrarse en poder de la persona que lo suscribió y pagó; es por ello que para demostrar el adeudo contenido en él, basta mostrarlo al juez en una fecha posterior a su vencimiento, pues si el vencido no está en poder del deudor, prueba que no cumplió con su obligación de pago, circunstancia que puede desencadenar la maquinaria diseñada especialmente para garantizar no sólo que la deuda será pagada a la brevedad, sino también la eficacia de los títulos de crédito. Además, en este sistema no se exenta al actor de la carga de la prueba, por el contrario, dicha carga consiste en acreditar la existencia del propio título, cuya presentación no implica que la prueba sea incontrovertible, pues en el juicio ejecutivo, el demandado puede oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

En mérito de lo antes expuesto, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* o a quien sus derechos representen la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, esto es, de conformidad con los numerales 1408 y 1410 del Código de Comercio, procédase a requerir de pago a la parte demandada y en su caso, procédase a embargar bienes suficientes que garanticen el adeudo, poniéndose en depósito de la persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad.

**VI. INTERESES.** Con relación al pago de **intereses moratorios** reclamados por la parte actora, habiéndose acreditado que la parte demandada \*\*\*\*\* , omitió realizar el pago del adeudo en la fecha pactada en el título de crédito, resulta válido sostener que deberá pagar los intereses moratorios vencidos y no pagados, además de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **362** del Código de Comercio, ya que, la circunstancia de que en el pagaré base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones.

Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios.

Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala:

*"Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II.

Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales.

Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el **seis por ciento anual**.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan;

*Registro digital: 2014422 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947 Tipo: Aislada*

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO.**



\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de



acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.

Registro digital: 184070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.414 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1035 Tipo: Aislada

**PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea,

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



## PODER JUDICIAL

*excluyendo el pago de intereses moratorios haría impropcedente su cobro.*

En ese contexto, esta autoridad debe analizar que la tasa a tipo legal no constituya usura.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la **usura** como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio y para el caso de que la autoridad judicial lo permitiera, sería violatorio tanto de las garantías del debido proceso y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Derechos Humanos protegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 133, de nuestra Carta Magna, y también en los “Tratados Internacionales”, suscritos por México en materia de “Derechos Humanos.” En efecto, los invocados artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito de aplicación y jerarquización de nuestras leyes, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, incluidas las encargadas de administrar justicia, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, se introdujo el principio “*pro persona*”, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Consecuentemente, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, establece lo siguiente:

**“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.**

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de*

*indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública.

Asimismo, proscribire la usura, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; así pues, esta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece la prohibición de la usura y contiene además este postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada, y para salvaguardarla establece en forma específica que la usura debe ser prohibida por la ley. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Conforme a lo anterior, se observa que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, punto 3, proscribire la usura y la consigna como una forma de explotación del hombre por el hombre, razón por la que prohíbe su uso y práctica, como forma de protección del derecho a la propiedad privada de las personas.

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés y letras de cambio, se encuentran previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

**"Artículo 77.-** *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

**Artículo 78.-** *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

**Artículo 362.-** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen*

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.*

*Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento."*

Adicionalmente, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

*"Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.*

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.*

*El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."*

Ahora bien, existe facultad para el juzgador a fin de apreciar **de oficio** la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado; y, otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis de los intereses moratorios a tipo legal, a fin de determinar la existencia o no de usura, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se desarrollarán a continuación:

- a) **El tipo de relación existente entre las partes.** En el particular, se trata de una relación de tipo mercantil entre \*\*\*\*\* , como tenedor y \*\*\*\*\* como deudor.
- b) **La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.** De las constancias que integran los autos, se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, \*\*\*\*\* como tenedor, mientras que \*\*\*\*\* , tiene la calidad de deudor.
- c) **El destino o finalidad del crédito.** En el presente asunto se desconoce.
- d) **El monto del crédito.** La suma amparada en el título de crédito asciende a la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de suerte principal.
- e) **El plazo del crédito.** El plazo fue de seis meses.
- f) **La existencia de garantías para el pago del crédito.** De constancias procesales no se advierte garantía del crédito.
- a) **Otros parámetros.** Se tomará en consideración las publicaciones del Banco de México, tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

En el caso, el interés moratorio legal es a razón del **6% (seis por ciento) anual**.

En esa tesitura, este Tribunal realizará el examen objetivo del interés aludido, tomando en consideración las publicaciones del

Banco de México, respecto el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros correspondiente al periodo de suscripción del título de crédito materia de juicio, esto es, del mes de **junio de dos mil diecinueve**, al ser los datos más próximos publicados por el Banco de México.

En este orden, esta autoridad se apoyará en la siguiente ilustración:

**Cuadro 5**  
**Información básica para los clientes no-totaleros**

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
<b>Sistema</b>	<b>9,358</b>	<b>9,442</b>	<b>244,420</b>	<b>254,217</b>	<b>34.0</b>	<b>35.9</b>
Santander	1,396	1,280	45,113	45,792	27.7	29.6
HSBC	412	458	12,229	13,259	33.0	34.2
Citibanamex	1,992	2,053	59,525	63,160	32.6	34.7
Banorte	816	839	25,186	27,901	34.3	35.2
BBVA Bancomer	2,434	2,295	70,387	68,217	34.6	36.1
Banco Invex	105	117	2,955	3,343	36.6	39.8
Globalcard*	252	262	6,117	7,246	37.4	40.3
American Express	175	183	6,970	7,621	39.0	42.9
Inbursa	615	596	8,039	8,270	46.2	46.8
Banco Famsa	35	53	263	450	44.8	50.5
BanCoppel	1,055	1,240	6,079	7,201	63.5	63.5
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banregio	31	36	871	1,092	27.2	26.5
Banco del Bajío	13	13	298	331	25.5	30.2
Banca Afirme	14	12	357	315	39.7	41.0
Consubanco	11	7	32	19	54.6	61.1

De lo cual, se advierte que la tasa más baja del periodo citado, fue del **26.5% (veintiséis punto cinco por ciento anual)**, para clientes no totaleros.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del numeral 1054.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Décima Época Registro: 2013864 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.75 C (10a.) Página: 2996*

**TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].**

\*\*\*\*\* en su carácter de endosataria  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o



electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

*puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

En el caso, el crédito no lo otorgó una institución de crédito quien eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal, impuestos, comisiones entre otros; sino fue una relación entre personas físicas particulares, que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés, por ende, **se debe tomar como parámetro la tasa más baja de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), vigente en la época de suscripción del título ejecutivo.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Registro digital: 2023213 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1.8o.C.88 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada*

**USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.**

*Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.*

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, el indicador económico denominado tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más baja para clientes no totaleros, vigente en la época de suscripción del título ejecutivo, oscilaba al **26.5% (veintiséis punto cinco por ciento anual)**; en el caso, la tasa legal, es del **6% (seis por ciento) anual**, es decir, notoriamente más baja que la tasa del mercado financiero.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, al pago de intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día de su vencimiento**, esto es, el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

Lo anterior, ya que el pagaré es de vencimiento a la vista, por ende, la parte demandada se encontraba obligado a pagarlo al momento de su presentación, que aconteció el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, donde se le requirió de pago.

Ello toda vez que del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible.

Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece:

*"Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."*

El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad.

Luego entonces, las partes al haber omitido estipular fecha de pago, por disposición legal, se considera pagado a la vista.

El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto.

Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan;

*Registro digital: 2008292 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.150 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1959 Tipo: Aislada*

**PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.**

*Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que*

regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

Registro digital: 191599 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IX.1o.44 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 799 Tipo: Aislada

**PAGARÉ A LA VISTA, ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA EN CONTRA DEL SUSCRIPTOR DEL.**

Para que proceda la acción cambiaria directa en contra del suscriptor de un pagaré a la vista que no es domiciliado, no es necesario presentar el título valor para su pago, antes de promover la demanda ejecutiva mercantil, como se desprende de una cabal interpretación del artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el concepto de que la presentación para su pago de un documento crediticio del tipo mencionado, sólo es indispensable para conservar vigente la acción de regreso que en su caso se pudiera ejercitar en contra de los diversos signatarios del pagaré.

Registro digital: 190929 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 49 Tipo: Jurisprudencia

**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.**

La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para

tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.

**VII.- GASTOS y COSTAS.-** Por cuanto al reclamo de gastos, tomando en consideración que la Legislación Mercantil no contempla dicha figura, se absuelve a **\*\*\*\*\*** del pago de dicha pretensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2016352 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) Página: 923*

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.**

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también*

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.

Época: Décima Época Registro: 2014407 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.IX.C.A. J/5 C (10a.) Página: 1660

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO PURO, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LE RESULTE INAPLICABLE, NO HACE PROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, AL EXISTIR UNA REGULACIÓN COMPLETA PARA SU PROCEDENCIA, CON BASE EN LOS SISTEMAS Y PARÁMETROS QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO CONSIDERÓ ADECUADOS PARA LA MATERIA MERCANTIL.**

Los supuestos de procedencia de la condena en costas en el juicio oral mercantil se encuentran regulados en forma completa en el Código de Comercio, con la remisión que hace su artículo 1390 Bis 8, a la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el propio código, entre ellas, las señaladas en el numeral 1084 del ordenamiento aludido -que contiene dos sistemas de procedencia para dicha condena, uno subjetivo y otro objetivo-, conforme al cual, todas las hipótesis no comprendidas expresamente en el sistema objetivo, conformado con las diversas fracciones que lo componen, por exclusión, quedan reguladas bajo el sistema subjetivo. Por tanto, como dicha norma especifica los casos en los que se hará la condenación en costas y reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos en su fracción III, se entiende que remite en todos los demás casos o en cualquier otro tipo de juicios (ordinarios u orales) a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien, de no acontecer así, a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe (sistema subjetivo); sin que en



este caso proceda aplicar supletoriamente las leyes que contemplan el vencimiento puro en forma abierta para la procedencia de la condena en costas sin sujetarlo al tipo o naturaleza del juicio, puesto que en la materia mercantil el legislador no quiso establecerlo así, en forma general, y por ello no existe vacío o insuficiencia a colmar. De proceder en sentido contrario, aceptando la supletoriedad, se dejarían sin aplicación los demás supuestos previstos en el artículo 1084, pues bastaría el vencimiento puro en cualquier tipo de juicio mercantil, para que siempre procediera la condena en costas, con independencia de la causa por la que aquél se diera. Por ello, en todo caso, para determinar si se actualiza o no la condena en costas en los juicios orales mercantiles, debe estarse a las diversas fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, que contemplan el sistema objetivo, o bien, a la teoría subjetiva, relativa a la temeridad o mala fe.

Por cuanto al reclamo de costas ejercido por la parte actora, tomando en consideración lo establecido por el artículo 1084 del Código de Comercio, que refiere:

..." Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. ..."

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precepto del que se desprende, que el sistema que sigue la legislación mercantil en relación con la condena en costas es mixto; pues, por una parte, contempla un régimen de carácter objetivo, el cual rige a las cinco fracciones que integran al precepto y, por otra, incluye un sistema subjetivo, el cual se actualiza cuando se haya procedido por alguna de las partes con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador.

Es decir, para que proceda en juicio mercantil la condena en costas, se debe atender a lo que establece el artículo 1084 del Código de Comercio en sus cinco fracciones, o bien, determinar si en el caso concreto alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe durante la secuela procedimental; lo anterior, habida cuenta que toda persona que entable en contra de otra un juicio de manera injustificada, o bien se vea desfavorecida con el fallo recaído, está obligada a compensar los gastos erogados por las partes a las cuales llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo), o bien porque toda persona que acciona la maquinaria judicial en la sustanciación de un procedimiento sin derecho alguno para requerir las prestaciones demandadas en juicio, está obligada por dicha conducta temeraria o maliciosa a cubrir los gastos o erogaciones efectuadas por la contraparte que se haya defendido en juicio (criterio subjetivo).

En este orden, por cuanto al criterio objetivo establecido en el numeral 1084 del Código de Comercio, ninguna de las cinco fracciones es aplicable por lo siguiente:

En relación a la primera fracción, consistente en que ninguna parte rinda prueba para justificar su acción o excepción si se funda en hechos disputados, no resulta aplicable puesto que, de la suela procesal se desprende que ambas partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrar sus hechos, razón suficiente para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Concerniente a la fracción segunda, no se acreditó que alguna de las partes hubiera presentado instrumentos, documentos falsos o testigos falsos o sobornados, razón para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

Por cuanto a la fracción tercera, debe decirse que el término "condenado" a que hace referencia debe entenderse en su acepción absoluta o total, como fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 69/97, donde señaló que el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En el caso, al no haberse condenado a la parte demandada al pago de gastos no existe una condena total, por lo tanto, no procede la aplicabilidad de dicha disposición, al existir una condena parcial.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, de aplicación obligatoria:

Registro digital: 196634 Instancia: Primera Sala  
Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 206 Tipo:  
Jurisprudencia

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU  
PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO  
FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE  
ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

*El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.*

*Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.*

*Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.*

Por cuanto a la fracción cuarta, la misma resulta aplicable en segunda instancia, por tanto, este Órgano Jurisdiccional no puede aplicar la misma, al ser un Juzgado de Primer Instancia, razón suficiente para evidenciar la falta de aplicabilidad de dicha hipótesis.

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la fracción quinta, debe decirse que el alcance del término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, esto es, que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, como fue sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 292/2012.

En el caso, tanto las acciones ejercitadas, como las defensas y excepciones planteadas cubrieron los requisitos para su estudio, como fue analizado en la presente determinación, por lo tanto, no existió ningún impedimento derivado de un presupuesto procesal necesario para su análisis, consecuentemente no procede la aplicabilidad de dicha disposición.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, de aplicación obligatoria:

*Registro digital: 2003007 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2013  
(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página  
574 Tipo: Jurisprudencia*

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL  
TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL  
ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión*

planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

*Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.*

*Nota: La tesis 1a./J. 43/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 30.*

Ahora bien, en relación al criterio subjetivo debe decirse que la temeridad a que se refiere el primer párrafo del precepto 1084 del Código de Comercio, consiste en el hecho de que el litigante promueva un juicio aun sabiendo que no tiene causa para pedir, que carece de prueba, o que su pretensión no está fundada en ley; y la mala fe es la **determinación o empecinamiento del litigante de lograr algo que el derecho le niega.**

Para emitir una condena en costas, con base en la temeridad o mala fe en que haya incurrido alguna de las partes, es necesario examinar si el juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos fueron inconducentes o en éstos **se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o**

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

**dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia.**

En el caso, esta autoridad advierte una actitud de la parte demandada que comprometió el procedimiento, así como la pronta y expedita administración de justicia, por lo siguiente:

De la contestación de demanda se desprende que \*\*\*\*\* , refirió textualmente lo siguiente:

**... "POR CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

A) Dicha pretensión es improcedente en razón de que el suscrito no tengo que pagar un pagare el cual como se narra en los hechos y quedara demostrado con las pruebas idóneas, nunca firme ni suscribí con el actor de esta causa.

B) Dicha pretensión resulta improcedente en razón de que los intereses son una obligación accesoria de la principal y como ya se ha mencionado, el suscrito nunca suscribí el pagare base de la acción del demandado, por lo cual, al momento de destruir y probar la inexistencia de la obligación principal, las accesorias serán inoperantes.

C Dicha pretensión resulta improcedente en razón de que los gastos y costas son una obligación accesoria de la principal y como ya se ha mencionado, el suscrito nunca suscribí el pagare base de la acción del demandado, por lo cual, al momento de destruir y probar la inexistencia de la obligación principal, las accesorias serán inoperantes.

**POR CUANTO A LOS HECHOS:**

2.- El mismo es totalmente falso, pues en ningún momento el narrante suscribí el título de crédito con el cual pretenden fundar su acción en el juicio que nos ocupa, clara muestra de mi dicho lo es la gran diferencia a simple vista que se nota entre la firma del suscrito plasmada en el ya multicitado contrato de fecha primero de mayo del año 2018 y la firma que lo calza o inserta en el pagare de fecha 5 de junio del año 2019, motivo por el cual desde este momento hago valer la excepción enunciada en el artículo 8 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, además de que da pauta para las excepciones personales de dolo y mala fe con las que se conduce el actor y supuesto asociado del suscrito para lo cual se ofrece la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- FALSEDAD DEL TITULO, según el artículo 1403 fracción I del Código de Comercio, tomando en consideración que dicho título es totalmente falso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y por lo cual el suscrito jamás lo suscribí, en razón de no tener alguna deuda con \*\*\*\*\*.

2. LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE QUE EL SUSCRITO NO FIRME EL TITULO DE CRÉDITO, según el artículo 8 fracción II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues como ya se ha explicado la firma que aparece en dicho título no es mía al nunca haberla plasmado en el mismo de mi puño y letra..."

De lo cual, se advierte que el demandado señaló que el documento base de la acción resultaba falso, puesto que, refirió que la firma contenida en el mismo, no procedía de su puño y letra, sin embargo, en el presente sumario no quedó demostrada dicha excepción, contrario a ello, quedó evidenciado que la parte demandada se obligó en términos del pagaré materia de juicio.

Luego entonces, **la actitud de la parte demandada de desconocer la firma y atacar de falso el documento base, cae en el supuesto de mala fe, puesto que a sabiendas que el documento basal resultaba autentico, negó la existencia del mismo, con la finalidad de retardar el proceso con la interposición de defensas y excepciones, así como el desahogo de medios probatorios con la intensión de demorar la emisión de la sentencia que nos ocupa.**

Por lo tanto, el hecho de desconocer la deuda que se le reclama en el presente juicio, sin haberse demostrado la falsedad del título de crédito, evidencia que la parte demandada desconoció la deuda como una actitud procesal teniendo a faltar a la verdad con el deliberado propósito de entorpecer y dilatar el procedimiento, con conocimiento de que la razón no le asiste.

De lo anterior, se desprende que la parte demandada intento desconocer una deuda de la cual, tenía pleno conocimiento que había adquirido, oponiendo defensas y excepciones con la finalidad de faltar a la verdad, oponiéndose a la acción, sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas sus alegaciones.

Por tanto, la intensión de la parte demandada era evitar pagar la deuda que contrajo con la parte actora, **intentando faltar a la verdad, lo que, genera una mala fe en su actuar, puesto que, intento desconocer lo que por derecho le corresponde a la parte actora sin causa justificada, desplegando una oposición deliberada y maliciosa.**

Además, la intensión de la parte demandada, cae en el supuesto de atentar con la pronta y expedita administración de justicia, puesto que, al interponer las defensas y excepciones derivadas de la falsedad alegada, ofreciendo diversos medios probatorios, sin que demostraran la falta de autenticidad del documento basal, únicamente **generó un retraso injustificado en la emisión de la presente determinación, puesto que, al no haberse acreditado la falsedad del documento basal, resulta evidente que la interposición de dichas defensas, excepciones y ofrecimiento de probanzas, únicamente tenían como finalidad la demora de la emisión de la determinación que nos ocupa, para evitar el pago al que fue condenado, ya que, la parte demandada era conocedora de la**

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS  
\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

**deuda contraída y las obligaciones que derivan de la suscripción del pagaré.**

De lo anterior, se desprende que la parte demandada efectuó una actitud procesal que atentó contra la pronta y expedita administración de justicia con fines dilatorios teniendo a faltar a la verdad, lo que, se traduce en mala fe en su actuar, en consecuencia:

Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de costas, mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Registro digital: 177044 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.11o.C. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130 Tipo: Jurisprudencia*

**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Registro digital: 2003008 Instancia: Primera Sala  
Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 10/2013  
(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página  
575 Tipo: Jurisprudencia

**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales

\*\*\*\*\* en su carácter de endosatario  
en procuración de \*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

EJECUTIVO MERCANTIL  
EXP. 61/2020



**PODER JUDICIAL**

*Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

**IX.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** Con testimonio de la presente determinación, mediante oficio de estilo, **envíese** al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimotercero Circuito con residencia en el Estado de Morelos, para los efectos respectivos de cumplimentar la sentencia emitida en la ejecutoria de amparo directo civil **472/2021** promovido por \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, 1329, del Código de Comercio, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, la vía elegida es correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* o a quien sus derechos representen la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, esto es, de conformidad con los numerales 1408 y 1410 del Código de Comercio, procédase a requerir de pago a la parte demandada y en su caso, procédase a embargar bienes suficientes que garanticen el adeudo, poniéndose en depósito de la persona nombrada por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del **6% (seis por ciento) anual**, sobre la suerte principal amparada en el documento base de la acción, mismos que serán calculados **a partir del día de su vencimiento**, esto es, el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de costas, mismas que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Por cuanto al reclamo de gastos, se absuelve a \*\*\*\*\* del pago de dicha pretensión.

**SEXTO.-** Con testimonio de la presente determinación, mediante oficio de estilo, **envíese** al Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimotercero Circuito con residencia en el Estado de Morelos, para los efectos respectivos de cumplimentar la sentencia emitida en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la ejecutoria de amparo directo civil **472/2021** promovido por

\*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I** en definitiva lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**